



Alcaldía Municipal de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**DESPACHO ALCALDE**

**DECRETO**

TRD – 2020-100.4.1003

**DECRETO No. 1003**  
21 de diciembre de 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE EL REINTEGRO AL SERVICIO DE UN SERVIDOR PÚBLICO  
POR FENECIMIENTO DEL TÉRMINO DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL”**

El alcalde Municipal de Palmira, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que confiere el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 29 de la ley 1551 de 2012, Decreto 1083 de 2015 y Ley 734 de 2002 y además normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto No. 055 del 10 de junio del 2020, la Personería de Palmira suspendió provisionalmente a la servidora pública BEATRIS EUGENIA OROSCO PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.221.034 de Victoria (Caldas) Subsecretaria de Gestión del Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Palmira, por el término de tres (3) meses sin derecho a remuneración, el cual fue notificado el día el día 12 de junio del presente año. En dicho documento se dispuso: *“PRIMERO: Ordenar la suspensión provisional a la servidora pública BEATRIS EUGENIA OROSCO PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.221.034 en calidad de Subsecretaria de Gestión del Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Palmira, por el término de tres (3) meses sin derecho a remuneración”*.

Que teniendo en cuenta los efectos de la decisión de la Personería de Palmira, es necesario dejar claro que la suspensión provisional, no generó una ruptura en la relación legal y reglamentaria que sostiene la funcionaria Orosco con la Administración Municipal.

Que de conformidad con lo anterior y dando cumplimiento a la decisión de la Personería de Palmira, se dio cumplimiento a la orden de suspensión provisional de la Subsecretaria de Gestión del Talento Humano, BEATRIS EUGENIA OROSCO PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.221.034 de Victoria (Caldas), el Alcalde Municipal de Palmira mediante Decreto No. 756 del 16 de junio de 2020, por el término de tres (3) meses los cuales fenecieron el 16 de septiembre de 2020.

Que mediante auto No. 084 del 10 de septiembre del 2020, la Personería de Palmira prorrogó el término de la suspensión provisional mencionada a la servidora pública BEATRIS EUGENIA OROSCO PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.221.034 de Victoria (Caldas) Subsecretaria de Gestión del Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Palmira, por el término de tres (3) meses más sin derecho a remuneración, que fue notificado el día 10 de septiembre del presente año por correo electrónico, y cuyo fenecimiento aconteció el 16 de diciembre de 2020.

Que el artículo 2.2.5.5.48 del Decreto 1083 de 2015, preceptúa: *“Reintegro al empleo y reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir como consecuencia de la suspensión. De conformidad con lo señalado en el artículo 158 de la Ley 734 de 2002, **el servidor público que en un proceso disciplinario hubiere sido suspendido provisionalmente, será reintegrado a su cargo o función** y tendrá derecho al reconocimiento y pago de la remuneración dejada de percibir durante el período de suspensión, cuando la*



Alcaldía Municipal de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

**DECRETO**

*investigación termine con fallo absolutorio, decisión de archivo, terminación del proceso, o cuando expire el término de suspensión sin que se hubiere proferido fallo de primera o única instancia” (Negrilla y subraya fuera del original).*

Respecto a los efectos de la suspensión disciplinaria de carácter temporal la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-1076 del 2002, expreso lo siguiente:

“(…)

*En ese orden, no debe perderse de vista que la suspensión provisional coloca al investigado en una situación desfavorable desde el punto de vista laboral, en cuanto se encuentra cesante en sus funciones, se halla privado temporalmente del derecho a percibir la remuneración correspondiente, y no puede vincularse a otro empleo público o privado, dado que la relación laboral sólo se encuentra suspendida pero no extinguida. Por lo tanto, las circunstancias anotadas obligan al legislador a establecer unos términos razonables y perentorios para adelantar la investigación, transcurridos los cuales la suspensión debe levantarse. Dichos términos no pueden ser indefinidos o inciertos o manejables según el criterio discrecional de la autoridad que adelanta la investigación, pues de lo contrario la medida deja de ser provisoria, pierde su justificación como mecanismo para lograr la celeridad y eficacia de la instrucción y desarrollo del proceso, y llega a convertirse o a confundirse con la sanción definitiva, es decir que la medida se torna en una sanción encubierta y por ende violatoria del artículo 29 de la Constitución, al sancionarse anticipadamente al inculpado sin la observancia plena de las reglas del debido proceso y sin haberse desvirtuado la presunción de inocencia que haga posible la imposición de la sanción.*

*Es precisamente en este punto en donde el demandante funda su pretensión de inconstitucionalidad por omisión legislativa, pues entiende que la norma acusada, no regula lo relativo al tiempo en que debe ser reintegrado el disciplinado que con su conducta o la de su apoderado determinó la expiración del término de la suspensión sin que se hubiere proferido fallo de primera o única instancia.*

*Observa el Despacho que el ciudadano ISAZA SERRANO omitió la lectura del artículo 157 del mismo Estatuto que señala que el término de suspensión provisional será de tres meses, prorrogable por otro tanto, y que dicha suspensión podrá prorrogarse por otros tres meses, una vez proferido el fallo de primera o única instancia.*

*La norma acusada contiene el término que echa de menos el demandante, pues es claro que el nominador o el Procurador General de la Nación, según sea el caso, tiene un límite legal que no puede desconocer, éste es el máximo de seis (6) meses. En caso de que se presente la hipótesis planteada en el precepto censurado, dicho funcionario cuenta con los términos adicionales que pueden extenderse hasta tres (3) meses después del fallo de primera o única instancia, sin dejar, de ninguna forma, abierto indefinidamente el término de suspensión, pues, como se observa, **dictado el fallo la suspensión se puede mantener máximo hasta otros tres (3) meses, bajo el entendido que esta suspensión es para el evento en que la decisión sea objeto de recurso.**” Negrita y subraya fuera del original.*

Que mediante Auto No 145 del 10 de diciembre 2020 de la Personería Municipal de Palmira, se profirió fallo de primera instancia notificado el día 11 de diciembre de 2020, en parte resolutive expresa:

“(…)

*CUARTO: Comunicar al nominador de la Alcaldía Municipal de Palmira para una vez ejecutoriado el fallo haga efectiva la sanción impuesta a la disciplinada.*



Alcaldía Municipal de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

**DECRETO**

*QUINTO: Notificar Personalmente a la Sancionada y/o a su defensor, haciéndole saber que contra la presente decisión procede el Recurso de Apelación. “*

Dado el vencimiento de la temporalidad referida de tres (3) meses iniciales y su prórroga por otros tres (3) meses, para un total de seis (6) meses, y siendo que se profirió el fallo sancionatorio en primera instancia el 10 de diciembre de 2020, notificado el día 11 siguiente, sin que tampoco se hubiera hecho uso o notificado la extensión de tres (3) meses más después del fallo de primera instancia, teniendo en cuenta además que se interpuso el recurso de apelación correspondiente por la parte disciplinada, se colige que dicha decisión disciplinaria no se encuentra en firme y que no se ha prórrogado la suspensión provisional de la funcionaria investigada, tal como lo establece el procedimiento del artículo 157 de la ley 734 de 2002, y lo expreso por la Corte Constitucional en sentencia ya mencionada C-1076 del 2002.

Que la ejecutoria de los fallos disciplinarios enunciada en el artículo 119 de la ley 734 de 2002 expresa:

*“ARTÍCULO 119. Ejecutoria de las decisiones. Las decisiones disciplinarias contra las que proceden recursos quedarán en firme tres días después de la última notificación. Las que se dicten en audiencia o diligencia, al finalizar ésta o la sesión donde se haya tomado la decisión, si no fueren impugnadas.*

*Las decisiones que resuelvan los recursos de apelación y queja, así como aquellas contra las cuales no procede recurso alguno, quedarán en firme el día que sean suscritas por el funcionario competente.”*

Que conforme a lo estipulado en el artículo 2.2.5.5.48 del Decreto 1083 de 2015 y 158 de la Ley 734 de 2002, resulta legalmente procedente el reintegro al servicio del servidor público suspendido provisionalmente, toda vez que, como ya se precisó, vencido el término de suspensión de seis (6) meses, a la fecha del presente acto administrativo no se ha notificado prórroga alguna o suspensión provisional adicional.

La procedibilidad del reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales no reconocidos o pagados durante el tiempo de suspensión provisional, estarán sujetos a la concurrencia de las circunstancias fácticas contempladas en las normas referidas con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, este despacho procederá,

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DISPONER el reintegro de la servidora pública **BEATRIS EUGENIA OROSCO PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 25.221.034 de Victoria (Caldas), al cargo que venía desempeñando como Subsecretaria de despacho, código 045 Grado 01 adscrito a la Subsecretaría de Gestión del Talento Humano de la Secretaría de Desarrollo Institucional, a partir del día 21 de diciembre de 2020, en virtud del fenecimiento del término de suspensión provisional de tres (3) meses iniciales y su prórroga por otros tres (3) meses.



Alcaldía Municipal de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira  
**DESPACHO ALCALDE**

## DECRETO

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La procedibilidad del reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales no reconocidos o pagados durante el tiempo de suspensión provisional, estarán sujetos a la concurrencia de las circunstancias fácticas contempladas en los artículos 2.2.5.5.48 del Decreto 1083 de 2015 y 158 de la Ley 734 de 2002

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE a BEATRIS EUGENIA OROSCO PARRA lo aquí dispuesto y por la Subsecretaría de Gestión del Talento Humano del Municipio de Palmira, realizar los trámites necesarios para el inicio de labores.

**ARTÍCULO CUARTO:** RECURSOS, Contra la presente resolución no procede recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Palmira (Valle), a los veintiún (21) días del mes diciembre del año dos mil veinte (2020).

  
**OSCAR EDUARDO ESCOBAR GARCÍA**  
Alcalde Municipal

Redactor: Nayib Yaber Enciso – profesional Contratista – Secretaria Desarrollo Institucional.  
Transcriptor: Edward Gómez Vidal -Profesional Universitario 219-2 – Subsecretaria de Gestión de Talento Humano.  
Aprobó: Juan Diego Céspedes López – Secretario de Desarrollo Institucional.  
Germán Valencia Gartner –Secretario Jurídico. 